



CONVENCIÓN
CONSTITUCIONAL

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE N°135-4

Iniciativa convencional constituyente presentada por Rodrigo Álvarez, Carol Bown, Rocío Cantuarias, Claudia Castro, Eduardo Cretton, Constanza Hube, Ruth Hurtado, Harry Jürgensen, Katerine Montealegre, Ricardo Neumann, Pollyana Rivera y, Pablo Toloza, que **“CONSAGRA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL”**.

Fecha de ingreso: 10 de enero de 2022, 19:11 hrs.
Sistematización y clasificación: Derecho a la seguridad social.
Comisión: A la Comisión sobre Derechos Fundamentales.
Cuenta: Sesión 49ª; 18-1-2022.

Trámites Reglamentarios

ADMISIBILIDAD (art.83)	:	<input type="radio"/>
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	<input type="radio"/>
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	<input type="radio"/>
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	<input type="radio"/>

PROPUESTA CONSTITUCIONAL PARA CONSAGRAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN.

I. FUNDAMENTOS

La seguridad social es el conjunto de normas y principios que regulan las prestaciones a la que tienen derecho los ciudadanos, en relación a sus necesidades principales de salud, trabajo y previsión. “La Organización Internacional del Trabajo define a la Seguridad Social, en un sentido amplio, como ‘la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente del trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos”.

El fundamento tras los instrumentos de justicia social es que la sociedad considera necesario dar una protección especial a todas las personas que en distintas etapas de su vida se ven enfrentados a situaciones que pueden poner en riesgo su estabilidad económica. Así, forman parte de la seguridad social las leyes, políticas y demás medidas relacionadas con la vejez, con el desempleo, la enfermedad, la invalidez, los accidentes del trabajo, la maternidad e incluso la pérdida del sostén económico de la familia. El objetivo y fundamento de esta regulación es “prever” situaciones –más o menos habituales- que puedan implicar una contingencia económica en la vida de las personas. De ahí que la Constitución deba contemplar lineamientos y regulación esencial en la materia.

El sistema previsional en Chile es una parte del derecho a la seguridad social. Incluye el sistema de pensiones (para enfrentar las contingencias de vejez, invalidez y muerte); el sistema de salud (para enfrentar la contingencia de enfermedad y el embarazo); el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (para resguardar la salud y la seguridad en el trabajo); y el seguro de cesantía (para enfrentar la contingencia del desempleo). Las cotizaciones previsionales están destinadas a financiar estas contingencias¹.

La redacción que se propone se fundamenta en otorgar al Estado el rol de garante de prestaciones mínimas y el reconocimiento del principio de la libertad económica que permite la participación de la empresa privada en su provisión.

Asimismo, y tal como lo señala Larraín (2012)², reconocer la intervención de la empresa privada en el ámbito previsional profundiza el principio de la libertad y el derecho de propiedad, permitiendo al trabajador adquirir otros beneficios que se desprenden de este último, como es, por ejemplo, que los fondos previsionales para pensiones sean heredables.

Con todo, la redacción propuesta busca resguardar la libertad de elección de cada persona del sistema de previsión, en sus distintos niveles, al que desea afiliarse y destinar sus cotizaciones, las cuáles deben siempre ser establecidas por ley. Para sostener la libertad de elección, los componentes del sistema de previsión deben

¹ Véase en <https://www.previsionsocial.gob.cl/sps/seguridad-social/>

² El sistema privado de pensiones en Chile y sus resguardos constitucionales, Revista Chilena de Derecho, vol. 39 N° 2, pp. 541 – 551, 2012.

considerar diversas opciones, entre ellas, la opción de provisión de parte de los privados, diferente a la pública. Por lo demás, fundado en el principio y derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación por parte del Estado éste no puede discriminar a quienes opten por una alternativa privada ni tampoco, en tanto proveedor actuar con ventaja frente a la iniciativa privada. El Estado tiene un importante rol que cumplir en la materia en cuanto a la supervigilancia del sistema de seguridad social y de las instituciones que lo rigen, pero también deberá garantizar el acceso, para que todas las personas puedan ejercer este derecho. Asimismo, y fundado en la responsabilidad fiscal y para evitar capturas por parte de los representantes de los representados, las leyes deben ser de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, toda vez que estas materias implican gasto para el Estado y debe cumplirse con la sostenibilidad financiera necesaria para garantizar el funcionamiento del sistema en el largo plazo, en beneficio de todas las personas, presentes y futuras.

Finalmente, que las normas que regulen el sistema de seguridad social sean de quorum calificado, esto es, que deban aprobarse por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio, ha permitido otorgarle estabilidad al sistema, por cuanto para poder modificar algún aspecto de éste se debe contar con una mayoría de los parlamentarios en ejercicio lo que redundará en las normas de quorum para sesionar.

Por tanto, considerando los fundamentos, elementos y experiencias antes expuestas, en el acápite siguiente se propone la siguiente propuesta de norma constitucional para la regulación del derecho a la seguridad social en la propuesta de nueva Constitución, con el siguiente articulado.

II. PROPUESTA CONSTITUCIONAL QUE CONTIENE EL ARTICULADO PARA CONSAGRAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN, CON EL SIGUIENTE ARTICULADO:

“Artículo XX. La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:


número XX: El derecho a la seguridad social. El Estado supervigilará el adecuado ejercicio de este derecho.

El Estado garantiza el acceso a prestaciones mínimas establecidas por ley, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. El Estado deberá respetar el derecho de las personas a elegir la institución que entregue estas prestaciones y no podrá establecer discriminaciones arbitrarias en razón de ello.

El sistema de previsión deberá, a lo menos, resguardar a las personas contra las contingencias de vejez, invalidez o muerte, enfermedad y embarazo, seguridad y salud en el trabajo y el desempleo. La determinación de todo lo relativo a las prestaciones que se podrán exigir en virtud de este derecho y a la forma en que ellas se financiarán, corresponderá exclusivamente al legislador, con arreglo a la presente Constitución. Sólo la ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.

La legislación sobre la seguridad social o que incida en ella, tanto del sector público como del sector privado, son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Las leyes que regulen el sistema de seguridad social y el ejercicio de este derecho deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.”.




8783 133-9
R. ALVAREZ

Rodrigo Álvarez

Carol C. Bown
Rocio Cantuarias

Carol Bown

Rocio Cantuarias

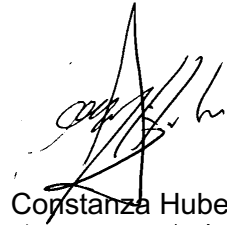


11 632 215-3

Claudia Castro



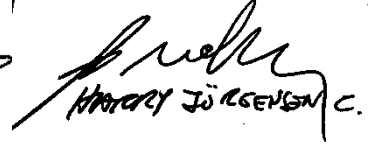
Edo. Cretton



Constanza Hube

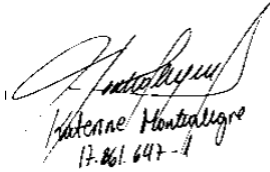


Ruth Hurtado



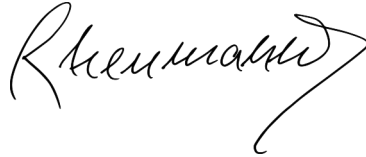
HARRY JÜRGENSEN C.

H. Jürgensen

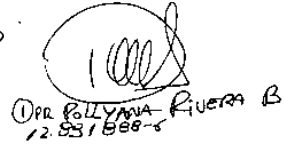


Katherine Montealegre
17.861.647-1

K. Montealegre



R. Nuemann



DPR POLLYANA RIVERA B.
12.851.668-5

P. Rivera



Pablo Toloza Fernandez
11.351.541-1

P. Toloza